

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PUBLICA,

PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA
Y LEGISLACION Y DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MÚTUOS DE LOS JURISCONSULTOS.

SE SUSCRIBE EN MADRID:

En la redaccion, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á OCHO REALES al mes, y VEINTE Y DOS al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8, cuarto tercero.

SE PUBLICA

DOS VECES POR SEMANA ;
JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS:

En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados á TREINTA REALES al trimestre ; y á VEINTE Y SEIS librando la cantidad directamente sobre correos, por medio de carta franca á la órden del administrador del periódico.

SECCION OFICIAL.

HACIENDA. Aranceles.—Por real órden de 13 de setiembre anterior, publicada en la *Gaceta* del 17, se mandó eliminar el alazor de la partida 91 de la tarifa vigente de los derechos de puertas, quedando en lo sucesivo la referida especie enteramente libre de derechos y arbitrios de todas clases.

IDEM. Salinas.—Por real órden de 15 de setiembre, publicada en la *Gaceta* del 17, se mandó hacer estensivo á las salinas de Santa Teresa, situadas en la embocadura del Guadalquivir, el beneficio concedido por real órden de 30 de julio último á las de San Isidoro; teniendo presente lo dispuesto en la misma y en la de 3 de marzo anterior, por la que se concedió igual beneficio á las de San Fernando, Torre vieja é Ibiza, de suerte que se consideren comprendidas á las mencionadas salinas de Santa Teresa en la exencion de derechos concedida por las citadas reales órdenes de 3 de marzo y 30 de julio último.

FOMENTO. Ferro-carriles.—Por real órden de 13 de setiembre, publicada en la *Gaceta* del 18, se dignó mandar S. M. que se concediese á D. José de Campo, concesionario del ferro-carril de Almansa á Játiva, presentar los planos por secciones y ejecutar con arreglo á ellos las obras segun se vayan aprobando: y que se publique en la *Gaceta* (1) la esposicion del mismo Campo en que al solicitar esto, espone los motivos que le indujeron á inaugurar el camino, antes de haber sido aprobados los planos: motivos que S. M. se ha dignado tomar en consideracion, para proveer lo conve-

(1) Se publica en efecto en esta misma *Gaceta* del 18 de setiembre á continuacion de la real órden.

TOMO II,

niente á fin de que no se entorpezca ni demore la ejecucion de una obra tan importante.

GOBERNACION. Franquicia de correspondencia.—Por real órden de 17 de setiembre, publicada en la *Gaceta* del 19, se previene que «derogada la franquicia de la correspondencia oficial que gozaban las autoridades por el real decreto de 24 de setiembre de 1851, y establecido ya el modo y forma de satisfacer su importe, toda correspondencia extranjera que proceda y traiga el sello de los embajadores, cónsules ó vice-cónsules españoles, con direccion oficial para las autoridades de la Península, se entregue como la del reino, incluyéndola en la papeleta diaria de cargo, y en la cuenta y liquidacion mensual correspondiente, y que solo se exija el pago en el acto de la entrega de la que carezca de los indicados sellos.

GRACIA Y JUSTICIA. Lista de libros de testo.—Por real órden de 15 de setiembre, publicada en la *Gaceta* del 19, se aprueban las listas de libros de testos para las universidades é institutos del reino, formada por el real consejo de instruccion pública, conforme á lo dispuesto en el art. 39 del plan de estudios vigente.

La espresada lista contiene las siguientes obras para la facultad de *jurisprudencia* y enseñanza del *notariado*.

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA.

PRIMER AÑO.

Prolegómenos del derecho.

Prolegómenos del derecho, por D. Pedro Gomez de la Serna.

Prolegómenos del derecho, por D. Carmelo Miguel.

Falch, enciclopedia jurídica.

Historia elemental del derecho romano.

Historia de la legislación romana desde su origen hasta las legislaciones modernas, por Ortolan, traducida por D. Ricardo R. de la Cámara.

Lecciones de historia de la legislación romana, por D. José María Antequera.

Introducción histórica al estudio del derecho romano, por D. Pedro Gomez de la Serna.

Instituciones del derecho romano.

Curso exegético del derecho romano comparado con el español, por D. Pedro Gomez de la Serna.

Institutiones romano-hispanæ ad usum tironum hispanorum, ordinatæ opera Joannis Sala, præpositi Valentini.

Institutionum imperialium libri iv Arnoldi Vinnii J. C. notis illustrati: accedunt in eosdem libros J. Gottlieb Heineccii J. C. Recitationes et syntagmatis antiquitatum Romanarum, compendium suis locis particulatim apositum.

El catedrático que adopte este texto deberá hacer notar a sus discípulos las variaciones del derecho romano con el español en los puntos principales.

Se explicará en este año desde el proemio de las instituciones de Justiniano hasta el tit. 10 del libro segundo.

SEGUNDO AÑO.

Los mismos autores señalados para el estudio de las instituciones del derecho romano en el primer curso.

Este comprenderá desde el tit. x del libro segundo hasta el final.

TERCER AÑO.

Historia del derecho español.

Historia de la legislación española, por D. José María Antequera.

La reseña histórica de la legislación española que precede á los elementos del derecho civil y penal de España, por los doctores D. Pedro Gomez de la Serna y D. Juan Manuel Montalvan.

Lecciones elementales de historia, por el doctor D. Salvador del Viso.

Derecho civil de España.

Elementos de derecho civil y penal de España, por los doctores D. Pedro Gomez de la Serna y D. Juan Manuel Montalvan.

Sala novísimo, ó nueva ilustración del derecho real de España, por D. Joaquin Romero Ginzo.

Novísima ilustración del derecho español, por D. Juan Morcillo.

Derecho mercantil.

Elementos del derecho mercantil, por D. Eugenio de Tapia.

Instituciones del derecho mercantil de España, por D. Ramon Martí Eixalá.

Elementos del derecho mercantil, por D. Eustaquio Laso.

Derecho penal.

Elementos del derecho penal de España, por los

doctores D. Pedro Gomez de la Serna y D. Juan Manuel Montalvan.

Código penal reformado, comentado novísimamente, por D. José Vicente y Caravantes.

Instituciones del derecho penal de España, escritas con arreglo al nuevo Código, por D. Hdefonso Auriolles y Montero.

CUARTO AÑO.

Prolegómenos y elementos del derecho canónico universal y particular de España.

Dominici Cavallarii institutiones juris canonici.

El catedrático que adopte este texto deberá hacer notar las diferencias respecto al derecho canónico de la Iglesia de España.

Institutionum canonicarum libri iii auctore Julio Laurentio Selvagio.

Manual del derecho eclesiástico de todas las confesiones cristianas, por D. Fernando Walter, con adiciones relativas á la disciplina eclesiástica de España.

QUINTO AÑO.

Disciplina general de la Iglesia y particular de España.

Curso de disciplina eclesiástica general y particular de España, por el doctor D. Joaquin Aguirre.

Disciplina eclesiástica general de Oriente y Occidente, la particular de España, y última del Concilio de Trento, por Caparrós.

Derecho público.

No habiendo un texto acomodado para esta asignatura, los catedráticos explicarán los fundamentos de la constitución política de la monarquía española.

Derecho administrativo.

Derecho administrativo español, por D. Manuel Colmeiro.

Elementos del derecho administrativo, por don Manuel Ortiz de Zúñiga.

Instituciones del derecho administrativo español, por D. Pedro Gomez de la Serna.

SESTO AÑO.

Ampliación del derecho español.—Historia crítica y filosófica de los códigos y de sus principales disposiciones, y de las novedades que introdujeron.

Mientras no haya obras de texto acomodadas á esta asignatura, los catedráticos adoptarán por guía para sus explicaciones uno de los libros designados para texto de la historia del derecho español; y por su orden, sin repetir lo que los discípulos estudiaron en el año tercero, se ocuparán de la historia esterior de nuestro derecho, considerando en general nuestros códigos en la parte civil, bajo su aspecto histórico-crítico, filosófico y literario, utilizando los trabajos hechos por nuestros jurisconsultos en esta importante parte de la ciencia. Despues entrarán en el exámen interno de las disposiciones de los códigos por su orden cronoló-

gico, señalando las variaciones sucesivas que sufrieron las diferentes instituciones, fijándose en las mas notables, haciendo su historia, determinando las causas que influyeron en las alteraciones, ventajas é inconvenientes de las novedades causadas hasta fijar las disposiciones vigentes de nuestro derecho.

Los catedráticos recomendarán la lectura de las monografías ó tratados especiales mas selectos de las principales instituciones ó compilaciones.

Teoría de los procedimientos.

Elementos de práctica forense, por D. Manuel Ortiz de Zúñiga.

Tratado académico forense de procedimientos judiciales, por los doctores D. Pedro Gomez de la Serna y D. Juan Manuel Montalvan.

Instituciones prácticas ó curso elemental de práctica forense, por D. Juan María Rodriguez.

SÉTIMO AÑO.

Ampliacion del derecho español, parte mercantil y penal, y fueros particulares.—Historia crítico-filosófica de los códigos y sus principales disposiciones, y de las novedades que introdujeron. (Segundo curso.)

Mientras no haya libros de testo arreglados á esta asignatura, se procederá por un órden análogo al del curso precedente. En la parte de fueros particulares los catedráticos harán notar las variantes con nuestro derecho comun en los de Aragon, Cataluña, Navarra, Vizcaya, Alava, Guipúzcoa y Mallorca.

Para la parte mercantil se designan los libros siguientes:

El código de comercio extractado con explicacion al pie de cada artículo, por D. José de Vicente, cuarta edicion.

Tratado del derecho mercantil de España, por D. A. B., abogado de Barcelona.

Para el derecho penal.

Código penal concordado y comentado, por don Joaquin Francisco Pacheco.

El Código penal explicado, por D. José Castro y Orozco y D. Manuel Ortiz de Zúñiga.

Comentarios del nuevo Código penal, por D. Tomás María de Vizmanos y D. Cirilo Alvarez Martinez.

Práctica forense.

Esta asignatura no tiene testo por no haber en ella explicaciones teóricas. Todo el tiempo deberán invertirlo los alumnos en trabajos prácticos, dirigidos y corregidos por los profesores, que les harán notar los defectos que aquellos contuviesen, y precisar las fórmulas de los escritos.

NOTARIADO

PRIMER AÑO.

Derecho civil.

Biblioteca de escribanos, ó tratado teórico-práctico para la enseñanza de los aspirantes al notariado, por D. Manuel Ortiz de Zúñiga, quinta edicion.

Elementos del derecho civil de España, por los doctores D. Pedro Gomez de la Serna y D. Juan Manuel Montalvan.

Sala novísimo, por D. Joaquin Romero Ginzo.

SEGUNDO AÑO.

Práctica forense.

Biblioteca de escribanos, por D. Manuel Ortiz de Zúñiga, quinta edicion.

Tratado académico forense de procedimientos judiciales, por los doctores Laserna y Mantalvan.

Instituciones prácticas, ó curso elemental de práctica forense, por D. Juan María Rodriguez.

Otorgamiento de instrumentos públicos.

Biblioteca de escribanos, por Ortiz de Zúñiga.

Tratado elemental sobre el otorgamiento de instrumentos públicos, por D. Juan Ignacio Moreno.

HACIENDA. Instruccion para el cumplimiento de las disposiciones del real decreto de 27 de febrero último, sobre contratacion de servicios y obras públicas, en la parte relativa al ministerio de Hacienda.

Por la presidencia del Consejo de ministros se dijo á este ministerio con fecha 27 de febrero último lo siguiente:

El decreto que aquí se inserta, se contiene en la página 86 del tomo-cuaderno de la seccion oficial de este periódico, que corresponde al primer semestre de este año.

En su consecuencia la Reina (Q. D. G.) se ha servido espedir el real decreto que sigue:

De conformidad con lo propuesto por el ministro de Hacienda, oido el dictámen de la junta de directores generales, vengo en aprobar la instruccion para el cumplimiento de las disposiciones que contiene el real decreto de 27 de febrero último sobre contratacion de servicios y obras públicas, en la parte relativa á los ramos que estan á cargo del mismo ministerio.

La instruccion que se cita en el anterior real decreto dice así:

Art. 1.º Para que pueda tener efecto la subasta pública de todos los servicios que son susceptibles de licitacion, á cuyas formalidades se les sujeta por el real decreto de 27 de febrero último que antecede, necesitarán la aprobacion de este ministerio, en los casos en que previamente no estuviere otorgada, los presupuestos y pliegos de condiciones que por las dependencias les corresponda se formen ó deban formarse para los servicios ú obras que por parte de la Hacienda hayan de contratarse.

Art. 2.º En los referidos pliegos se espresarán como condiciones precisas: primero, las obligaciones que contrae la Hacienda: segundo, las obligaciones que contraen los contratistas y que han de formalizarse en escritura pública con todas las firmezas y seguridades que exige la buena administracion; y tercero, las responsabilidades que contraen los rematantes por cualquiera falta de lo estipulado, que se exigirán por la via de apremio y procedimiento administrativo de que habla el art. 11 de

la ley de contabilidad, con entera sujeción á lo dispuesto en la misma, y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

Art. 3.º La escepcion de la subasta pública respecto de los contratos á que se refiere el art. 6.º del real decreto, se entiende solo para en el caso de que el interes del servicio exija prescindir de este trámite, sin cuya previa declaracion, por los medios que el mismo artículo establece, se entenderán sujetos como todos los demas á la pública licitacion: se declaran, no obstante, relevados de ella, sin necesidad en caso alguno de previa autorizacion, que al efecto se tendrá por concedida desde ahora, todo servicio cuyo coste no esceda de 500 rs., considerándose como comprendidos entre los de reconocida urgencia.

Art. 4.º Atendida la índole especial del departamento de operaciones mecánicas de loterías, y de las fábricas de efectos estancados, la adquisicion de enseres y materiales destinados á su servicio se declaran exentos del trámite de la subasta y de la previa autorizacion, siempre que su valor no esceda respectivamente en cada año de los límites marcados [en el párrafo segundo del art. 6.º del decreto, y los servicios que consistan en mano de obra que se practiquen dentro de las mismas oficinas se continuarán ejecutando en la forma establecida y segun los reglamentos de los respectivos ramos, por causa de la reservá y vigilancia que requieren.

Art. 5.º Los encabezamientos ó conciertos generales ó parciales de los derechos de puertas, consumos y de arbitrios municipales, provinciales ó particulares que la Hacienda celebre con los ayuntamientos, cosecheros, fabricantes ó especuladores de las especies gravadas por las tarifas respectivas, no se considerarán sujetos á las subastas por faltarles la base de la licitacion pública.

Las subastas para los arriendos totales ó parciales de derechos y arbitrios que celebren los ayuntamientos como medios para cubrir los cupos de sus encabezamientos con la Hacienda, continuarán verificándose con arreglo á sus instrucciones y reglamentos especiales, no quedando, por consecuencia, sujetas á las formalidades establecidas en esta instruccion.

Art. 6.º Cuando, á juicio de los jefes superiores de la administracion, interese al servicio público prescindir de la subasta y hacer uso de la autorizacion concedida por el art. 6.º del real decreto en los casos á que el mismo se refiere, se instruirá previamente el espediente oportuno, que será reservado cuando la naturaleza del mismo servicio lo exija, en que se haga constar: primero, que el servicio de que se trata es de los comprendidos en las escepciones del espresado art. 6.º: segundo, que es de reconocida conveniencia para el servicio del Estado el prescindir del trámite de la subasta. Estos espedientes se elevarán á este ministerio para que, dando conocimiento de ellos al Consejo de ministros, pueda recaer la debida autorizacion.

Art. 7.º La declaracion de urgencia de que trata el párrafo segundo del art. 2.º del real decreto para acortar el término del anuncio prefijado en la primera parte de dicho artículo, corresponderá al ministerio de Hacienda.

Art. 8.º Aprobados los presupuestos y pliegos de condiciones de los servicios ú obras, y designada la época para verificar la subasta, la dependencia á quien incumba su ejecucion, estenderá y publicará los anuncios correspondientes.

Art. 9.º Si la subasta hubiese de celebrarse simultáneamente en dos ó mas puntos, se dispondrá lo conveniente para que en el mas importante de ellos se pongan de manifiesto originales, y en los demas en copia, los pliegos de condiciones, presupuestos y antecedentes necesarios para conocimiento de los licitadores.

Art. 10. Además de anunciarse las subastas en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias respectivas, se fijarán por separado, y para mayor publicidad, edictos ó carteles en todos los puntos que ofrezcan ventajas conocidas para aumentar el número de licitadores.

Art. 11. En la celebracion de las subastas se observarán las reglas siguientes:

1.ª Los pliegos en que se hagan las proposiciones se han de entregar cerrados, y despues de constituida la junta de las subastas, al presidente de la misma, en la hora que se fije al efecto y á la vista del público.

2.ª Al pliego cerrado deberá acompañar el documento del depósito que acredite la capacidad para licitar, sin cuya circunstancia no será admitido.

3.ª El presidente exigirá que se rubrique en la cubierta cada pliego por su portador, y los irá numerando por el orden con que los reciba.

4.ª Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse bajo ningun pretexto ni motivo.

5.ª Dada la hora señalada en el pliego de condiciones al efecto, se procederá á abrir los pliegos de las proposiciones, que leerá en alta voz por el mismo orden con que hayan sido entregados, tomándose nota por el actuario de la subasta de su contenido y del resultado que ofrezca, que á su vez publicará tambien para satisfaccion de los concurrentes.

6.ª Acto continuo se procederá á la apertura del pliego cerrado en que se hubiere fijado por el gobierno el precio ó tipo del remate, en los casos en que lo haya, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 3.º del real decreto, adjudicándose el remate al mejor postor que hubiere llenado las condiciones establecidas, sin perjuicio de la aprobacion de que trata el art. 4.º del real decreto, conservándose como garantía el documento de depósito hasta que recaiga dicha aprobacion, y devolviendo en el acto á los demas postores sus respectivos documentos de depósitos.

Art. 12. Para fijar el precio límite ó tipo del servicio, compra, venta ú obra pública, se instruirá el espediente oportuno por la respectiva dependencia á quien competa, aduciendo cuantos antecedentes y noticias sean necesarias para proceder con acierto, pasándose despues dicho espediente á la junta ó consejo de directores, para que por la misma se consulte al ministro de Hacienda, á fin de que acuerde en su vista el que deba ser.

Art. 13. Cuando las leyes tengan establecido reservar el tipo ó precio, se espresará tambien en el espediente que se previene en el artículo anterior, en cuyo caso deberá justificarse tambien el mismo, á fin de que la resolucion del ministro pueda comprender la reserva del precio, sin la cual no podrá menos de publicarse en los pliegos de condiciones con arreglo al real decreto.

Art. 14. Verificado el remate en el dia, hora y sitio señalado, se pasará inmediatamente el espediente original á la autoridad que haya de aprobarle, ó por cuyo conducto deba para este efecto remitirse; y á fin de que la pérdida de un cor-

reo ó cualquiera otra eventualidad no perjudique los intereses públicos ni privados, quedará en poder del presidente de la subasta una copia literal y autorizada de la acta del remate, que deberá firmar también el rematante.

Art. 15. Los contratos celebrados por remate solemne y público para el servicio ó por cuenta de la Hacienda continuarán aprobándose por las mismas autoridades que hasta aquí, con sujeción á lo que prescriban las instrucciones y reglamentos de los ramos respectivos.

Art. 16. No podrá demorarse la aprobacion de ningun remate por mas tiempo que el preciso para examinar si se han observado las condiciones establecidas y cumpliendo todas las obligaciones y formalidades indispensables al efecto. Si no se hubieren cumplido, se consultará la anulacion del remate en los términos prevenidos en el art. 4.º del real decreto.

Una vez aprobado el expediente de remate, se remitirá inmediatamente á la dependencia á que corresponda su inmediata ejecucion.

Art. 17. Para la anulacion del remate, que solo podrá tener lugar por haberse faltado á cualquiera de las reglas y formalidades establecidas en los pliegos de condiciones debidamente autorizados y aprobados, deberá instruirse el oportuno expediente en que se hagan constar las faltas ó vicios que invaliden el remate, y elevarlo al ministerio para que pueda informar la seccion de Hacienda del Consejo Real, si así se dispusiere, y en su vista resolver lo que proceda.

Art. 18. Cuando por efecto de la rescision del contrato que establece el art. 5.º del real decreto haya de procederse á segunda subasta, no podrá adjudicarse el remate sino al postor que llene el tipo fijado por el gobierno, sea público ó secreto, y las demas condiciones establecidas en el pliego formado al efecto.

Art. 19. Si hubiere diferencia en perjuicio de la Hacienda entre el precio del primero al segundo remate, será de cuenta y cargo del primer rematante, quien también satisfará los perjuicios de la demora del servicio de que se trata, para cuya responsabilidad, además de la retencion de la garantía del depósito de la subasta que establece el art. 5.º del real decreto, se le podrán embargar bienes suficientes, á juicio de la junta de subastas, con objeto de asegurar el desfaldo ó menoscabo por medio del apremio, que para tales casos establece el art. 11 de la ley de contabilidad.

Art. 20. Para la justificacion y aprecio de los perjuicios de demora de que debe responder el primer rematante que hubiere faltado á su compromiso, se instruirá el oportuno expediente gubernativo, oyendo las observaciones de los interesados y á la direccion general de lo contencioso.

Art. 21. Los contratos que se celebren sin subasta pública, segun los artículos 5.º y 6.º de esta instruccion, serán aprobados.

Los que verifique el ministro de Hacienda, por S. M., oído el Consejo de ministros.

Los que verifiquen las direcciones generales de rentas, por el ministro de Hacienda.

Los que por delegacion verifiquen los gobernadores de provincia ó los administradores de rentas de las mismas, ó los administradores de las fábricas de efectos estancados, por las respectivas direcciones generales, si otra cosa en contrario no se mandare.

Art. 22. Ningun contrato celebrado con la ad-

ministracion para servicios públicos podrá someterse á juicio arbitral, segun lo dispuesto terminantemente en el art. 12 del espresado real decreto de 27 de febrero último. Las cuestiones que puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos se resolverán por la vía contencioso-administrativa, respectivamente, por los consejos provinciales ó por el Consejo Real, y despues de apurados los trámites gubernativos.

Art. 23. Los expedientes de subasta que al publicarse esta instruccion se hallen en curso ó incoados, continuarán hasta su término por los trámites ordinarios seguidos en años anteriores, de conformidad con las instrucciones y reglamentos respectivos.

De real orden lo comunico á V. para su inteligencia y demas efectos correspondientes en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 15 de setiembre de 1852.—Bravo Murillo.—Señor....

HACIENDA. Comisos.—Por real orden de 8 de setiembre, publicada en la *Gaceta* del 20, S. M. la Reina se ha servido declarar que los empleados encargados de la venta de los géneros de comiso deben continuar percibiendo el 1 por 100 de su producto que les está concedido en órdenes anteriores al real decreto de 13 de agosto próximo pasado, siendo por consiguiente una de las deducciones que deben también hacerse del importe de las aprehensiones para distribuir el líquido entre los partícipes que en el mismo se designan.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO. Aumentos y bajas del presupuesto de 1850.—Por real decreto de 20 de agosto, publicado en la *Gaceta* del 21 de setiembre, se legalizan los aumentos de los créditos correspondientes al ejercicio de 1850, al mismo tiempo que se anulan los que aparecen sobrantes de dicho presupuesto. En la esposicion que precede á este real decreto manifiesta el presidente del Consejo á S. M. que hasta que se verifica despues de junio de cada año la liquidacion definitiva del presupuesto general de gastos del Estado, es imposible saber con exactitud las diferencias entre las cantidades presupuestas para los servicios, y las realmente invertidas en ellos: que en el año de 1850 los créditos concedidos para los servicios del Estado ascendieron á 1.307.983,800 rs. 17 mrs., y los gastos causados y liquidados á consecuencia de los servicios á 1.303.223,461 rs. 4 mrs., resultando un sobrante de 4.760,339 rs. 13 mrs., cuyo resultado se debió á que en algunos capítulos del presupuesto general de gastos se obtuvo el ahorro de 27.351,958 rs. 8 mrs., y en otros ha habido aumentos hasta la suma de 22.591,618 rs. 20 mrs., siendo la diferencia entre ambas partidas la cantidad ya espresada de 4.760,389 rs. 13 mrs. Para legalizar estas diferencias y estos aumentos y bajas se dieron las disposiciones convenientes reducidas á aprobar los aumentos y anular las cantidades sobrantes por bajas, como se ve detalladamente en el mismo decreto, cuyos prolijos pormenores pueden leerse en la referida *Gaceta* del 21.

HACIENDA. Real orden, que contiene disposiciones interesantes sobre la jurisdiccion de la misma. Publicada en la *Gaceta* del 21 de setiembre.

En el art. 1.º del real decreto de 20 de junio último, sobre jurisdiccion de Hacienda, se dispone

que los negocios pendientes en las suprimidas subdelegaciones de rentas pasen para su continuación á los consejos de provincia ó á los jueces de primera instancia, respectivamente, según fuere su carácter contencioso, administrativo ó judicial. No determina el decreto cuáles sean los de cada una de estas clases, refiriéndose para discernirlos á las disposiciones vigentes; mas como estas, por haberse dictado sucesivamente y en leyes diversas, pueden ofrecer dudas, se ordena en dicho artículo, para prevenirlas y resolverlas, que por este ministerio de mi cargo se espidan las instrucciones convenientes.

La propiedad está puesta por las leyes bajo el amparo de los tribunales inamovibles, y no pueden corresponder por lo tanto las cuestiones que origine á los administrativos, que son por su índole amovibles y mas dependientes del poder ejecutivo.

Segun este principio, los tribunales comunes y no los administrativos deben conocer de las demandas sobre bienes y fincas del Estado, y sobre los contratos relativos á su disfrute. Sin embargo, por razones políticas de importancia, ha modificado ese principio la ley de contabilidad de la Hacienda pública de 20 de febrero de 1850, declarando en su art. 10 que corresponde al orden administrativo la venta y administracion de los bienes nacionales, y disponiendo en tal virtud que las contiendas que ocurrieren sobre incidencias de subastas ó de arrendamientos de bienes nacionales entre el Estado y los particulares que con él contratasen, se ventilen ante los consejos provinciales, y el Real en su caso. De consiguiente corresponde á lo contencioso-administrativo los negocios y demandas que versen sobre la validez, inteligencia y cumplimiento de las subastas y arrendamientos de bienes nacionales, y actos que deriven de ellas, hasta que el comprador ó adjudicatario de la finca sea puesto en pacífica posesion de ella. Mas las acciones de dominio ó cualesquiera otras, que se funden en títulos anteriores ó posteriores independientes de la subasta ó arrendamiento, serán siempre de la competencia de los tribunales ordinarios.

Por el mismo principio de garantía de la propiedad que la coloca bajo la proteccion de jueces inamovibles, se dispuso en el art. 17 de la ley orgánica de los consejos que estos no entendiesen en la ejecucion de sus propias sentencias cuando se hubiere al efecto de proceder por remate ó venta de bienes, pues la ejecucion de este y la decision de las cuestiones que sobrevengan, corresponde á los tribunales ordinarios. Entre las cuestiones sobrevinientes á que alude este artículo, se comprenden las demandas sobre tercerías de dominio ó de preferencia.

De conformidad con esta doctrina, la ley orgánica del tribunal de cuentas de 25 de agosto de 1851 en su art. 21 reservó el conocimiento de las tercerías á los tribunales de justicia.

Esta misma ley orgánica del tribunal de cuentas ha limitado el principio establecido por la de los consejos de que corresponde privativamente á los tribunales inamovibles el remate y venta de bienes, sometiendo á aquellos el conocimiento de los expedientes de reintegro por apremio, de los alcances y desfalcos contra los responsables por el manejo de los caudales públicos.

La duda mas grave que puede suscitarse con ocasion del real decreto citado de 20 de junio úl-

timo; nace del tenor del párrafo 2.º del art. 8.º de la ley orgánica de consejos provinciales, pues sin embargo de corresponder inconcusamente á lo contencioso-administrativo las cuestiones que versen sobre agravios en el repartimiento y exaccion individual de los impuestos públicos directos cuando pasan á ser contenciosas, ese párrafo, al mismo tiempo que declara de esta clase las relativas á las cargas y derramas municipales y provinciales de toda especie, inhibe á los consejos del conocimiento de las tocantes á las contribuciones generales, y hasta de las respectivas á las cargas municipales y provinciales, cuya cobranza vaya unida á ellas.

Esta escepcion que presenta el citado párrafo provino de que, estando recién planteado el nuevo sistema tributario, no se quiso debilitar la accion fiscal, disminuyendo la jurisdiccion de las antiguas subdelegaciones de rentas, y se hubo de reservar para mas adelante la cuestion que acaba de resolverse con la supresion de esos juzgados, cuya organizacion y atribuciones, como fundadas en las antiguas instituciones administrativas y políticas, son incompatibles con las actuales. Pero ya previó el caso la misma ley orgánica, y por eso declaró por punto general en el párrafo 9.º del mismo art. 8.º, que entenderian los consejos en todo lo contencioso de los diferentes ramos de la administracion, para los cuales no estableciesen las leyes juzgados especiales, y en todo aquello á que en lo sucesivo se estendiese la jurisdiccion de tales corporaciones, cuyo caso ha llegado respecto de lo contencioso-administrativo de la Hacienda pública.

Mas los deberes de la administracion son de muy distinta naturaleza en la recaudacion de las contribuciones directas, esto es, de las que se imponen directamente á las personas en razon de su propiedad, industria ú otro concepto, y en la de las indirectas; ó sea de las que se exigen de las personas con ocasion del uso que hacen de las cosas.

En las primeras necesita la administracion tomar las disposiciones precisas para no violar el principio de justicia distributiva que exige la proporcionalidad entre el impuesto y las fortunas privadas, disposiciones que tienen por objeto el repartimiento mas equitativo de las cargas públicas.

En las segundas no há menester de semejantes actos preparatorios á la ejecucion de las leyes que las establecen. Sus atribuciones están reducidas á darlas un inmediato cumplimiento.

Para hacer efectivas las directas corresponde á la administracion activa, ademas de la determinacion y clasificacion de la riqueza imponible, el repartimiento y exaccion individuales, y las facultades indispensables para conseguir tales fines, porque sin ellas no llegarían á veces á realizarse. En este concepto, la imposicion y exaccion de multas, los apremios y los embargos en los casos prevenidos por la ley, son otros tantos medios de que dispone para llenar sus deberes de servicio público, y en los cuales nunca podrá ser embarazada su accion.

Al repartir y cobrar estos impuestos puede suceder que se infieran agravios á los particulares, promoviéndose cuestiones entre ellos y la administracion activa por reclamaciones dirigidas á que se les alivie ó exima de las cuotas que les fueren asignadas, ó se les repare los agravios que les hubiere ocasionado una exaccion no atemperada á las leyes.

Estas cuestiones, que de modo alguno detendrán

la marcha de la administracion activa, serán decididas por la administracion contenciosa, esto es, por los consejos provinciales, y el Real en su caso, que son los tribunales competentes desde la estincion de las subdelegaciones de rentas.

En efecto, á tales tribunales corresponde entender de las cuestiones contencioso-administrativas; y las de que se trata lo son: primero, porque las promueve un acto de la administracion; segundo, porque este acto se pretende que ataca un derecho preexistente, cual es el del contribuyente, á que se le aplique la justicia distributiva; y tercero, porque no pertenecen á ninguna otra clase de derecho.

Si se suscitare alguna contencion de carácter civil ó penal, esto es, que versara sobre cualquiera de las que origina el derecho de propiedad, ó sobre la aplicacion de penas á delitos ó faltas previstos por el Código penal, no es necesario advertir que serán siempre de la incumbencia esclusiva de los tribunales de justicia.

Para hacer efectivas las contribuciones indirectas, comprendidas las de Aduanas, corresponde tambien á la administracion activa la inmediata aplicacion de la ley, y por tanto su exaccion y la imposicion de recargos ó multas en calidad de medios coercitivos de accion que facilitan el ejercicio de sus funciones.

Pero las reclamaciones de los particulares á que dé lugar la exaccion de estos impuestos, nunca podrán tener el carácter de contencioso-administrativas.

En efecto, semejantes reclamaciones no pueden ser motivadas por actos administrativos propiamente dichos, porque en punto á contribuciones indirectas, no hay formacion de padrones; no se verifican repartimientos: el impuesto se dirige desde luego al producto: la administracion es simplemente en su cobranza el brazo de la ley.

No habiendo, pues, actos de la administracion propiamente dichos contra los que reclamar, las cuestiones no pueden versar sino acerca de la interpretacion de la ley, ó acerca de las contravenciones de que esta haya sido objeto.

En ambos casos, pues, el rigor de los principios someteria estas cuestiones á los tribunales civiles, porque verdaderamente, ó vienen á resolverse en cuestiones de propiedad, ó en conocimiento de delitos y aplicacion de penas. Pero las circunstancias especiales del pais y la actual organizacion de los tribunales darian motivo á que el rigor científico ocasionase tal vez males de monta que deben evitarse con prudencia.

Así que, las reclamaciones de los particulares de carácter contencioso acerca de la aplicacion de las leyes que regulan los impuestos indirectos, se deciden y deberán seguir decidiéndose por la administracion activa. Tales son las que versan sobre aplicacion del arancel ó de la instruccion de aduanar, que son decididas por la direccion general, quedando siempre de garantía á los particulares el recurso ante el ministro de Hacienda.

En todo caso cuando mediaren delitos ó faltas previstos por el Código penal, el asunto pertenece á los tribunales civiles, previa la autorizacion de la administracion, necesaria para encausar á los empleados que han delinquido en el desempeño de sus funciones.

En atencion, pues, á todo lo anteriormente espuesto, la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo espuesto por la junta de directores generales de Hacienda, se ha dignado mandar que en la aplica-

cion del art. 1.º del real decreto de 20 de junio último, se tengan presentes y observen las reglas siguientes.

Artículo 1.º Corresponden al conocimiento de los consejos provinciales, y del Real en su caso, las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de los bienes nacionales y actos posesorios que de ella se deriven, hasta que el comprador ó adjudicatorio sea puesto en posesion pacífica de ellos, y al de los juzgados y tribunales de justicia competentes, las que versen sobre el dominio de los mismos bienes, y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta, ó sean independientes de ella.

Art. 2.º Toca privativamente á los juzgados y tribunales civiles el conocimiento de las demandas de tercería sobre dominio ó prelación, aunque recaigan sobre expedientes administrativos.

Art. 3.º Se amplía el conocimiento de los consejos provinciales, y del Real en su caso, cuando pasen á ser contenciosas á las reclamaciones de los contribuyentes relativas al repartimiento y exaccion individual de las contribuciones directas del Estado.

De consiguiente, respecto de la territorial, deberán entender de las reclamaciones de particulares por excesos de la cuota que les fuere impuesta en los repartimientos, ó sea de agravio comparativo con relacion á los demas contribuyentes, pero en ningun caso á las que versaren sobre apreciacion de la riqueza imponible.

En cuanto al subsidio industrial y comercial, serán de su competencia las reclamaciones individuales que se hagan, dentro del plazo prefijado, contra las decisiones de la administracion local, ya relativamente al repartimiento ó exaccion, ya á la imposicion de multas en los casos de fraude ú ocultacion.

Tocante al derecho de hipotecas, deberán los mismos consejos conocer de las reclamaciones de los interesados contra la administracion por las multas que se les hayan exigido.

En todos los casos la recaudacion de toda cuota asignada se llevará á efecto, sin perjuicio de las resoluciones definitivas que recaigan.

Art. 4.º La administracion activa seguirá entendiendo, como hasta ahora, de las cuestiones sobre la aplicacion de las leyes que regulan los impuestos indirectos.

Art. 5.º Sin embargo de lo dispuesto en la segunda parte del art. 17 de la ley orgánica de los consejos provinciales los juzgados y tribunales del fuero comun no pueden entender en el remate y subasta de los bienes que se enagenen para hacer efectivo el reintegro de las contribuciones del Estado, ó de las cargas municipales ó provinciales, cuya cobranza vaya unida á ellas.

De orden de S. M. lo comunico á V. para su inteligencia y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 20 de setiembre de 1852.—Bravo Murillo.—Sr...

ESTADO. Condecoraciones. La reina nuestra señora se ha dignado nombrar, por decretos fecha 14 del actual, caballeros grandes cruces de la real orden de Isabel la Católica, á D. Manuel Saenz de Viniegra, fiscal de la orden; á D. Gabriel de Ariztizabal Reutt, director general y presidente de la junta de la deuda, á propuesta del ministerio de Hacienda, y á D. José María Fernandez de la Hoz,

fiscal del tribunal supremo de Guerra y Marina, á propuesta del ministerio de la Guerra.

HACIENDA. Aranceles. Por real orden de 15 de setiembre publicada en la *Gaceta* del 23 se asigna á las cintas de algodón extranjeras, á su importacion en el reino, el derecho de 3 rs. por libra en bandera nacional, y 3 rs. 80 céntimos en bandera extranjera.

GRACIA Y JUSTICIA. Real decreto, suprimiendo la escuela normal de filosofía. Publicado en la *Gaceta* del 24 de setiembre.

Conformándome con lo que me ha propuesto el ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda suprimida desde esta fecha la escuela normal de filosofía, reorganizada á consecuencia del plan de estudios que tuve á bien aprobar por mi real decreto de 28 de agosto de 1850.

Art. 2.º Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, al director de la mencionada escuela, quedando satisfecha de sus servicios, y reservándome el utilizarlos en ocasion oportuna. Igualmente declaro cesantes á los dependientes de aquella, quienes serán colocados en destinos correspondientes á su clase.

Art. 3.º Los alumnos que pertenecen en la actualidad á la escuela normal de filosofía gozarán de los derechos y prerogativas que les fueron concedidos por los artículos 116, párrafo 1.º del 120, 127, 129 y 131 del plan de estudios citado, y por el art. 38 del reglamento especial de la misma escuela.

Art. 4.º Estos alumnos continuarán y concluirán sus estudios en la universidad central, pero quedando sometidos, segun fueren terminando sus carreras, á las condiciones que se les impusieron por los artículos 130 y 132 del plan de estudios. El rector de dicha universidad queda encargado de hacer cumplir lo dispuesto en el primero de estos dos artículos.

Art. 5.º El mismo rector adoptará las disposiciones necesarias para que los espresados alumnos sean vigilados en cuanto á su comportamiento y aplicacion, dando parte de cualquier exceso que estos cometieren á fin de resolver lo conveniente.

Art. 6.º Para facilitar la ejecucion de cuanto se dispone en el presente decreto, el rector de la universidad central cuidará de que por la secretaria de la misma se forme una lista especial de los referidos alumnos, ademas de la de matrícula, pase su conocimiento. En la matrícula y en la papeleta que ha de recibir cada uno de estos alumnos para presentarla á su respectivo catedrático, se espresará la circunstancia de ser aquellos procedentes de la suprimida escuela.

Dado en San Ildefonso á diez y siete de setiembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Romero.

FOMENTO. Establecimiento de pilotos en Argelia. Por real orden de 21 de setiembre, publicada en la *Gaceta* del 24, se mandan insertar en ella (y se insertan en efecto á continuacion de la real orden), para conocimiento de quien corresponda, las copias que se han pasado á este ministe-

rio por el de Estado de dos decretos publicados en el *Monitor* de la Argelia, periódico oficial de aquella colonia, estableciendo un servicio de pilotos prácticos en los puertos y radas de la misma, y fijando la tarifa de los derechos de pilotaje que han de percibirse en la rada y puerto de Argel sobre los buques de todas clases.

HACIENDA. Aranceles. Por real orden de 15 de setiembre, publicada en la *Gaceta* del 24, se declara que las obleas llamadas carreotipos, por componerse de materia harinosa, están espresamente comprendidas en la partida 913 del arancel, cuyos derechos deben satisfacer á su importacion del extranjero; y que no puede concederse el privilegio que se pretende por D. Agustin Hortelano, para que paguen como las obleas ordinarias, por oponerse á lo dispuesto en la ley de aduanas vigente.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO. Fallecimiento del duque de Bailen (1).—Por real decreto de 24 de setiembre, publicado en la *Gaceta* del 25, se sirvió dictar S. M. varias disposiciones con motivo de este triste suceso, mandando que se verificasen exequias en Madrid con su real asistencia por el alma del finado; que asistiesen á la conduccion del cadáver S. M. el rey en su real nombre, y el Consejo de ministros, tributándosele, á pesar de la residencia de SS. MM. en Madrid, los honores fúnebres que la ordenanza señala para el capitán general del ejército que muere en plaza con mando en jefe, celebrándose asimismo exequias en todas las capitales de la monarquía, siendo todos estos gastos de cuenta del Estado; dándose sepultura al cadáver en la iglesia de Nuestra Señora de Atocha, y erigiéndose un monumento á su memoria á espensas del real patrimonio. Se dispuso asimismo que por el ministerio de Gracia y Justicia se mandase celebrar el oficio de difuntos en todas las catedrales, colegiatas y parroquias del reino, vistiéndose de luto en Madrid durante tres dias, y depositándose la espada del duque de Bailen, como recuerdo de gloria nacional en el museo del real cuerpo de artillería.

GUERRA. Luto militar.—Por real orden de 24 de setiembre, publicada en 25, se manda á los militares poner crespon negro en las espadas á mas de las corbatas en las banderas, por el fallecimiento del duque de Bailen.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO. Testamento del duque de Bailen.—Por real orden de 25 de setiembre, publicada en 26, S. M. se sirvió mandar que se publicasen en la *Gaceta* (como lo fueron en la de este dia) algunas cláusulas del testamento del duque de Bailen, en las cuales resplandecen sus sentimientos de modestia y humildad cristiana, los cuales quiere S. M. que se cumplan en cuanto sea conciliable con los honores públicos debidos á su memoria, y que se den por cuenta del Estado todas las mandas, limosnas y gratificaciones que el mismo duque ordenó.

(1) Aunque así este como los siguientes documentos oficiales carecen de interes considerados como parte de una seccion legislativa, es harto notable en sí mismo el suceso que los motivó para que no demos en este lugar una breve noticia de su contenido.

SECCION DOCTRINAL.

Observaciones sobre el reglamento de estudios.

ARTÍCULO PRIMERO.

Grande es, sin duda alguna, el movimiento y el impulso dado á la instruccion pública en España en los últimos ocho años que van trascurridos. En 1845 se formó por el gobierno un plan de estudios y poco despues un reglamento para la ejecucion del mismo. El 1847 vió la luz pública un nuevo plan y no tardó en seguirle el reglamento que habia de complementarlo. En 1850 se vió aparecer un tercer plan de estudios, y un año despues se formó otro tercer reglamento, mas estenso y prolijo que ninguno de cuantos le habian precedido. En febrero de este año se ha nombrado por el gobierno una comision encargada de redactar una *ley de instruccion pública*, y apenas hace un mes ha aparecido el cuarto reglamento de los formados y publicados en el período á que nos referimos.

Esta simple indicacion nos parece bastante para dar á conocer que la instruccion pública yace sometida entre nosotros á ese sistema general de innovaciones y reformas, que es el espíritu vivificador de la administracion en la época que atravesamos: en que cada una de las personas que sucesivamente ocupan el puesto de consejeros de la corona, procura coadyuvar á la grande obra de nuestra reorganizacion administrativa, modificando, alterando ó corrigiendo las obras de sus predecesores, en el sentido que su razon y su modo de ver en cada materia le indican como necesario y conveniente.

Digno es ciertamente de elogio el celo que dirige esta clase de reformas y el espíritu que preside á su realizacion y cumplimiento: imposible es, á nuestro juicio, no ver en tales actos la mas sana intencion, el deseo del acierto, el afan por mejorar nuestra administracion en todos y cada uno de sus ramos, y de procurar á la nacion en general, y á cada una de sus clases en particular, la mayor suma de bienestar y de felicidad posible. Pero el celo suele ser en muchas ocasiones exagerado, y esta exageracion produce siempre mayores males que la apatía. Puede ademas añadirsele, en estos casos, ese afan que cada nuevo sistema de administracion suele tener en dejar marcada su huella en todas las instituciones del Estado: y desde el instante en que esto sucede, desde que al celo por el servicio público se mezcla el espíritu reformador de cada administracion, comienza á haber innovaciones innecesarias y peligrosas, por mas que sea recta y sana en el fondo la intencion que las dirige.

En nuestra humilde opinion, el ramo de la administracion pública que aquí nos ocupa, ha sen-

tido en mas de una ocasion los efectos de esta funesta amalgama. Es imposible de otra manera concebir que cada dos años se alterasen los planes y los reglamentos de estudios con verdadera y justificada necesidad de hacerlo. Bástanos, para confirmarnos en este juicio, la misma consideracion fundamental en que se han ido apoyando sucesivamente los autores de cada trabajo nuevo en este género, á saber, la que han deducido de las indicaciones hechas por el tiempo y por la esperiencia. ¿Qué tiempo ni qué esperiencia pueden ofrecer dos cursos académicos para que en ellos pueda fundarse un sistema radical completo y absoluto de innovaciones y reformas? ¿Cómo esplicaremos esta precipitacion y este afan sin tener en cuenta la influencia que ha tenido el deseo por parte de cada administracion de personificarse en la instruccion pública por un nuevo plan, ó cuando menos por un reglamento de estudios?

Cuántos y cuán sensibles sean los males que de estas continuas innovaciones puedan seguirse, no es necesario encarecerlo. Si todas las instituciones del Estado necesitan de alguna estabilidad y fijeza; si es imposible que se desarrolle y engrandezca una nacion donde no se adopta un sistema de gobierno constante y uniforme, cuya marcha lenta y segura le permita ofrecer con el trascurso del tiempo saludables resultados y maduros y sazonados frutos, ¿cuánto mayor y mas imperiosa no es la necesidad de esta fijeza en el ramo de la instruccion pública, en esa institucion por cuyo medio el Estado se encarga de dar á los ciudadanos una nueva existencia, la existencia que es hija de la educacion religiosa, moral, profesional y filosófica? ¿Ni cómo es posible el desarrollo del entendimiento, obra de la accion lenta y paulatina del tiempo, en medio de esos vaivenes y trastornos que á cada momento sufre el plan de la enseñanza en que se le alecciona y por donde él camina? ¿Y cuán peligroso y desagradable no es, por otra parte, oír condenar cada poco tiempo el sistema anteriormente mandado observar y preconizado como bueno, pronunciando así de un solo golpe el anatema contra los actos del poder anterior y la declaracion de que han marchado por mal camino los que han seguido sus inspiraciones y obedecido sus preceptos?

Al llegar á este punto conviene que consignemos una observacion importante. Es cierto, y así nos complacemos en reconocerlo, que el actual ministro de Gracia y Justicia estaba, mas que ninguno de sus predecesores, en el caso de introducir mejoras en este importante ramo de la administracion del Estado. Ademas de la notable falta de una *ley de instruccion pública*, que nosotros mismos hemos pedido en nuestro comentario al reglamento de estudios del año anterior, encontraba dicho señor

en este reglamento innovaciones graves, injustificadas y viciosas, que debían desaparecer cuanto antes, si la instrucción había de verse libre de enojosas y ridículas trabas, si el profesorado, que es una respetabilísima magistratura del Estado, había de recobrar el prestigio y el decoro que le arrebataron algunas disposiciones de los últimos reglamentos. Ya lo notábamos el año anterior y volveremos hoy á repetirlo: parece imposible que á un catedrático se le mandase *guardar respeto y consideración al jefe de la escuela, tener dentro y fuera de cátedra el comportamiento debido, presentarse en ella con el decoro y la decencia conveniente, no guardar el cuarto de hora de cortesía en la entrada de cátedra, presentarse al decano al tiempo de verificarlo, no salir del aula hasta que viniese el bedel á anunciarle la hora, no fumar en todo el edificio de la universidad fuera de los cuartos de descanso*, y otras cosas á este tenor, entre las cuales debemos mencionar el descuento que á cada catedrático se mandaba hacer del sueldo correspondiente á los días que faltase á cátedra, ya estuviere sano, ya enfermo, disposiciones todas que no parecen escritas en la magnánima y generosa nación donde se escribieron aquellas sabias leyes de Partida, en que el esclarecido monarca D. Alonso X no se cansó de honrar á los profesores, y de derramar sobre ellos honores y consideraciones sin cuento.

Y no eran estos, en verdad, los únicos defectos graves y reparables de que adolecía aquel estenso y prolijo reglamento, heredero en mucha parte de las poco envidiables glorias de los que le habían precedido. La idea de colocar las universidades bajo la dependencia de los gobernadores de provincia, autoridades amovibles y constantemente mudables, sobre ser de perjudiciales efectos para la enseñanza, en la que debe haber siempre uniformidad y no deben verse en manera alguna interrumpidos ciertos hábitos y tradiciones respetables, deprimía injustamente la dignidad de los rectores, hombres generalmente encanecidos en el saber y en la enseñanza, colocándolos bajo la inspección de un funcionario, á quien para el ejercicio de su destino no se han exigido hasta ahora en España, como debieran exigirse, los estensos conocimientos que requiere su buen desempeño. La intervención en los consejos de disciplina de los catedráticos de las facultades, el vice-presidente del Consejo provincial, el juez de primera instancia del distrito y dos padres de familia, hacían de dicho consejo una institución irregular y anómala, desvirtuando así en su constitución orgánica el excelente espíritu que había presidido á su establecimiento. La institución de los regentes, y su organización especial en nuestras universidades, no era menos inconveniente en la práctica, y poco ha tardado el tiempo en demostrar la necesidad de su-

primir esta novedad, importada como tantas otras del plan de estudios de Francia. Y juntamente con estas, echábase de verse en el antiguo plan y reglamento otras gravísimas faltas, que tendremos ocasión de ir notando en el exámen del actual.

Al encargarse, pues, de la instrucción pública el ministerio de Gracia y Justicia, hallábase este ramo de la administración en un estado verdaderamente lastimoso: y si su corrección y mejora estaba indicada como una necesidad apremiante, concíbese que no pudo menos de fijar en ella su atención un ministro tan celoso y tan recto como el que actualmente se halla á la cabeza de este departamento. El espresado señor ministro comenzó por crear una comisión que redactase una ley de instrucción pública; y tan acertado paso no pudo menos de merecer nuestros elogios: era esto, en verdad, poner el cimiento de la grande obra que debía construirse: cabíanos aquí por otra parte la doble satisfacción de que la autorizada voz de S. E. se hallase conforme con nuestras indicaciones de hace un año. Avanzando algo mas todavía, quiso el señor ministro de Gracia y Justicia hacer desaparecer los defectos de que adolecía el plan y reglamento de estudios vigente hasta el 17 de setiembre de este año, y tal ha sido el origen y fundamento del que en la actualidad nos ocupa.

Séanos permitido, sin embargo, no conformarnos con lo que se ha hecho en esta parte: séanos permitido observar que la publicación del reglamento que ha de complementar la ley de instrucción pública, hecho y promulgado antes de la redacción de la misma ley, es un anacronismo en que no hubiera debido incurrirse jamás. No basta, á nuestro juicio, que haya necesidad de adoptar disposiciones importantes: es necesario que haya orden en la adopción de estas disposiciones, y que á las fundamentales sucedan las complementarias, y á las principales las accesorias. El reglamento actual, derogando el del año pasado, y prometiendo uno nuevo para el venidero, denuncia por sí mismo la pérdida de un tiempo precioso, y la redundancia del trabajo que se ha empleado en escribirlo, y del que ha de emplearse en estudiarlo. En este concepto no ha podido menos de parecernos aventurada, y aun impropia, la razón fundamental alegada para su promulgación, á saber; que ha trascurrido ya el tiempo, y se ha hecho ya la experiencia necesaria para derogar todo lo malo que había en los anteriores reglamentos, conservando al propio tiempo lo mucho bueno que tenían. Tal consideración pudiera aplicarse, en verdad, á una obra que hubiese de ser duradera; pero de ningún modo á la que se anuncia como interina, á la que se modificará y reformará el año próximo, siendo reemplazada por una nueva. ¡Y cuán poco prestigio no debe tener un reglamento que se

anuncia á sí mismo como transitorio, y cuyos principios deben ser alterados cuando vea la luz pública la ley que le servirá de fundamento!

Para evitar, pues, que la enseñanza se atuviese á un reglamento nuevo en 1851, á otro distinto en 1852 y á un tercero diferente de los dos en 1853; para que no se nos pudiese tachar justamente de innovadores y reformadores por sistema, y al mismo tiempo se corrigiesen prontamente los males de que adolecía el plan y reglamento antiguo, ha debido, en nuestra opinion, prescindirse de la publicación de uno nuevo y reformarse por medio de un decreto los defectos capitales de aquel, ínterin la formación y aprobación de la ley de instrucción pública permitía llevar á cabo este trabajo con probabilidades de acierto, y esperanza de un éxito duradero. Ningun hombre de sano juicio hubiera dejado de aprobar, en nuestro humilde entender, una reforma dictada en la necesidad de remediar graves males, con la prudente y juiciosa reserva de un nuevo trabajo completo y acabado para el día en que pudiese redactarse con entero conocimiento de causa. Por otra parte, nada pierde, en nuestro juicio, un consejero de la corona que se abstiene de publicar una disposición notable é importante, si esta disposición ha de caducar muy en breve á pesar de esa misma importancia. A los laureles transitorios se puede renunciar fácilmente: las que deben procurarse á toda costa son las glorias duraderas é inmarcesibles.

Mas ya que no ha sido este el parecer de la comisión á cuyo conocimiento sometió este asunto el señor ministro de Gracia y Justicia; ya que en vez de una reforma del antiguo reglamento, con protesta de formar otro despues de publicada la ley, nos ha presentado desde luego la obra completa y acabada, tócanos examinarla tal cual ella se nos ofrece. Esto es lo que procuraremos hacer en los números inmediatos, si no con una gran fe en nuestros juicios, con la seguridad de que, ageno nuestro periódico á la política, y agenos nosotros á todo espíritu de partido, no habrá de abandonarnos en esta tarea la buena fe y la imparcialidad que procuramos nos sirva siempre de guía en nuestros escritos.

J. M. DE ANTEQUERA.

Dotacion de los funcionarios del orden judicial.

Por mucho que hayamos insistido en este punto importante y vital de nuestra administracion pública; por repetidas que hayan sido nuestras gestiones y

nuestras escitaciones para que se saque á los funcionarios del orden judicial y fiscal de la precaria situación en que se encuentran, no podemos menos de consagrar hoy nuevamente nuestra atención á tan interesante objeto, así porque el mal subsiste con todas sus lamentables consecuencias, como porque no cesamos de recibir frecuentes comunicaciones de esa respetable clase que, administrando justicia, presta al Estado servicios tan importantes, y tiene el triste desconsuelo de verlos tan pobremente retribuidos. Por fortuna parece que con ocasion de los próximos presupuestos ha llamado de nuevo la atención del señor ministro del ramo este interesante particular, reconociéndose insuficientes las actuales dotaciones de los funcionarios á que nos referimos, lo cual, si es cierto, nos deja concebir alguna grata esperanza, que acaso veamos realizada muy en breve. Esta esperanza se nos presenta tanto mas probable, cuanto que, en nuestro concepto, la convicción del señor ministro del ramo en este particular no ha podido menos de ser siempre la misma, como la única compatible con lo que nos enseñan los hechos y nos demuestra la experiencia de cada día.

Nada aventuramos con estas esplicaciones, porque nada nos consta de un modo cierto y evidente; pero sí aseguramos desde ahora á nuestros suscritores, cuya inmensa mayoría se encuentra en esta clase benemérita, de que estamos muy á la mira de sus intereses, y que con ocasion de los nuevos presupuestos tenemos el firme propósito de hacer, dentro del círculo de nuestras reducidísimas facultades, todo lo que nuestro celo nos sugiera en favor suyo y de la justa causa por que abogamos.

Ya que nos ocupamos de este particular, no omitiremos decir que recibimos asimismo frecuentes comunicaciones en que se demuestra la urgente é imperiosa necesidad de que los funcionarios del orden judicial en el ramo de marina salgan del estado precario en que se encuentran, aunque por diferente concepto que los jueces de primera instancia y los promotores fiscales; pues sin embargo de que pesan sobre ellos atenciones graves y difíciles, y de que en su mayor parte están recargados con el despacho de los expedientes gubernativos que se someten á su dictámen, y todos entienden en asuntos de pobre y de oficio, solo cuentan en su mayoría con el percibo de algunos insuficientes derechos, pagados por las partes en los negocios en que es dado devengarlos. Ya que, aunque de una manera mezquina y poco conforme á nuestros deseos y á nuestro modo de ver, á los jueces de primera instancia y promotores fiscales se les ha aumentado el sueldo en compensacion de los derechos que han dejado de percibir, por la reciente reforma del papel sellado; partiendo de

este hecho, como consumado, por mas que sea imperfecto en sí mismo, creemos justo y conveniente que aquella medida, con todo el ensanche que necesita y que estamos reclamando tanto tiempo hace, se hiciese estensiva á los jueces y fiscales del ramo de marina. Apenas se concibe que, á pesar de las muchas causas criminales y espedientes de oficio en que han intervenido desde 1839, algunos de ellos, segun se nos informa, no hayan percibido hasta ahora derechos por insolvencia de los encausados, ó por ser los procedimientos de oficio: y creemos que esta situacion debería hacerse cesar, asignándoles un sueldo, para el cual se considerasen como jueces de término á los asesores de tercio naval, y como magistrados de Audiencia á los auditores de departamento, dándose una retribucion proporcionada á los demas asesores y fiscales.

Mucho desearíamos que el gobierno de S. M. atendiese las observaciones que dejamos consignadas, en armonía con otras análogas estampadas en EL FARO NACIONAL, en las muchas ocasiones en que nos hemos ocupado de la dotacion de la clase judicial.

En la estensa seccion oficial de nuestro número de hoy, solo se encuentran tres documentos notables por su importancia, y que merezcan ocupar la atencion de nuestros lectores. Es el primero la instruccion de 15 del mes anterior, para el cumplimiento del real decreto de 27 de febrero último, sobre contratacion de servicios y obras públicas en la parte relativa al ministerio de Hacienda (página 807): el segundo, la real orden de 20 del mismo, que contiene algunas disposiciones interesantes sobre la jurisdiccion de Hacienda (pág. 809); y el tercero, el real decreto de 24 del propio mes, suprimiendo la escuela normal de filosofía. La falta de espacio nos obliga á prescindir hoy de la *Revista de los actos oficiales*, con tanto mayor motivo cuanto que dedicamos una parte de este mismo número al exámen del reglamento de estudios, que continuaremos en los inmediatos, reservando el ocuparnos de los tres documentos oficiales ya indicados, juntamente con los demas que publicaremos, para cuando salga á luz nuestra próxima revista.

SECCION DE TRIBUNALES.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE MADRID.

SALA PRIMERA.

Vista pública de la causa contra D. Juan Bautista Jimeno y consortes, por falsificacion de billetes del Banco español de San Fernando (1).

Presidente Sr. Baeza.
 Ministros { Sres. Aynat, Pardo Osorio
 y Marqués.
 Actor en nombre del }
 Banco } Sr. Perez Hernandez.
 Abogados defensores. { Sres. Gonzalez Acevedo,
 Calvo Iturburu, Monge y
 Martinez Mercadillo.
 Relator Sr. Arroquia.

Acusacion del Banco. El Sr. Perez Hernandez, encargado de sostenerla, procuró demostrar en la primera parte de su discurso la existencia del delito, enumerando varios hechos que, en su concepto, venian á probar aquella de una manera plena, segun lo habia reconocido tambien el fiscal de S. M. Citó, entre otros, la confabulacion que dijo haber existido en la corte entre el Jimeno, Ferris, Picazo y Madrid y Oviedo; el viaje de este con la mujer del primero á Valencia; sus tratos con Mariano y Agustin Traver y con Bernardo Fabra; la elaboracion del papel y de los billetes; la conduccion de gran porcion de ellos á Madrid; la venida de Agustin Traver en busca del premio; la remesa de 800 rs. á Agustina Comes; la venida de esta con billetes; la entrega de ellos á Madrid y Oviedo á presencia de D. Fernando Nuñez; la correspondencia entre los dos Traver y de todos con Jimeno por medio de su mujer; las revelaciones de Seguer; la ocupacion de billetes y plancha; la falsificacion notoria de aquellos á su simple confrontacion con los legítimos, corroborada con los dictámenes periciales y con la circunstancia de no corresponder con los talones; y, por último, la confesion de los Traver.

Demostrada de este modo, en concepto del acusador, la existencia del delito, creia que pertenecia á la clase de consumado, porque cada uno de los que cooperaron á su perpetracion habia hecho cuanto le incumbia hacer; y en corroboracion de este aserto decia el letrado: «No estraño que la falta de firmas y rúbrica en los varios ejemplares de esos billetes que obran en la causa, haya inclinado á los falsificadores á buscar una atenuacion de su gravísima responsabilidad, suponiendo que solo se trata aquí de una mera tentativa. Para prevenir tan desacertado propósito, y aun refutar la calificacion

(1) Véase el número anterior.

de delito frustrado que hace el fiscal de S. M., bastará recordar en primer lugar: que no consta que los otros billetes falsos que Madrid y Oviedo recibió por conducto de Agustina Comes, estuviesen en el mismo estado de imperfección que los que tenemos en los autos, siendo de inferir lo contrario de la falsedad con que aquel procesado dijo que los había arrojado con los sellos al pozo de aguas sucias de su casa, en donde no se encontró el menor rastro de todo ello, á pesar de haberse hecho con tal objeto un escrupuloso reconocimiento; y en segundo lugar, debe también tenerse en cuenta que el delito de falsificación de los billetes es, con arreglo al art. 217 del Código penal, y lo mismo también con arreglo á la legislación antigua, de todo punto independiente del de su expedición y circulación. El primero de estos delitos, continuaba diciendo el Sr. Perez Hernandez, está aquí consumado y perfecto en todo y por todo. Bernardo Fabra y los dos Traver no podían hacer en esta falsificación más de lo que hicieron, fabricando el papel, la plancha de cobre y los sellos é imprimiendo los billetes; y los instigadores Picazo, Ferris, Jimeno y su mujer y Madrid y Oviedo tampoco dejaron absolutamente nada por hacer para la completa perpetración y consumación del delito.»

En seguida pasó el abogado del Banco á marcar los grados de culpabilidad que, en su concepto, correspondía á cada uno de los procesados, y las diferencias y concordancias que sobre este punto existían entre la acusación fiscal y la que sostenía á nombre de aquel establecimiento. El fiscal de S. M., decía, empieza en su censura reconociendo que la existencia del delito que ha motivado la formación de esta causa es tan manifiesta, y se halla probada en el proceso con una evidencia tan completa, que hasta de lujosa puede calificarse su comprobación por la superabundancia de diligencias que para obtenerla se practicaron; y así es la verdad. Por eso considera S. S., y yo también creo innecesario detenerse en esponer razones con que demostrar ese punto incontrovertible, sobre el cual de hecho no se ha ofrecido por los procesados impugnación alguna que pueda hacer precisa semejante demostración. En este punto, pues, se halla el señor fiscal de acuerdo con mi parte. Casi igualmente conforme se puede considerar á dicho ministerio con lo que en mi escrito de acusación en la anterior instancia espuse acerca del resultado que arroja la causa sobre todos y cada uno de los procesados, y de la calificación que debe hacerse de la respectiva participación de estos en la perpetración del crimen; si bien en este punto se notan algunas diferencias muy ligeras respecto á varios de los reos. D. Juan Bautista Jimeno, Agustin Traver, Bernardo Fabra y María Andrés son graduados por

el señor fiscal como autores principales del delito, exactamente lo mismo que los graduó y calificó el Banco en su acusación; y respecto al primero también se han tomado en consideración por S. S. las circunstancias que agravan altamente su responsabilidad criminal. Solo se aparta del Banco el ministerio público, respecto á estos reos, en cuanto considera atenuada la responsabilidad de doña María Andrés, por la circunstancia de haber obrado bajo la influencia de su marido Jimeno, fundándose para ello en las disposiciones de los artículos del Código penal, 8.º, caso 12.º, y 9.º, caso 1.º»

«De ningún modo, continuaba el acusador, puedo conformarme con esta opinión del señor fiscal, por más que la respete como es debido. Las disposiciones citadas, añadía, solo declaran eximente ó atenuante de la responsabilidad criminal, según los casos, la circunstancia de haber obrado el delincuente en virtud de *obediencia debida*: y la mujer no *debe* obediencia á su marido, cuando este le manda cometer un crimen. Y es esto aquí tanto más cierto, cuanto que no aparece que Jimeno hubiese inducido á su mujer imperativamente, ni aun siquiera usado ó necesitado usar de su natural influencia para inducirla á tomar parte en la falsificación, en que ella se comprometió espontáneamente y á sabiendas.»

El abogado del Banco siguió citando otros varios puntos de menor importancia, en los que estaban conformes ó discordes la acusación de aquel establecimiento y la del fiscal de S. M. Con respecto á la cuestión que ya se había promovido en el inferior, acerca de cuál debería ser la ley penal por la que habían de ser justiciables los reos de esta causa, el Sr. Perez Hernandez se felicitaba de que el fiscal de S. M. conviniera con el Banco en que, en beneficio de los reos mismos, no era posible dejar de aplicarles las disposiciones del Código penal vigente, con preferencia á las de la legislación que regia cuando se cometió el delito. «Y para convencerse de que esto solo es lo razonable, añadía el abogado del Banco, á pesar de lo que se ha querido suponer en contrario por alguno de los procesados, basta tener en cuenta que si á aquella legislación hubiéramos de atenarnos aquí, varios de estos procesados se verían espuestos á sufrir la última pena, con sujeción á las leyes de Partida y recopiladas.»

Llegando, por último, el Sr. Perez Hernandez á la divergencia más esencial que se notaba entre la acusación privada y la pública, cual era la de calificarse respectivamente en ellas la falsificación de los billetes de delito consumado ó de delito frustrado, amplió las consideraciones que ya había espuesto en otro lugar de su discurso para demostrar la equivocación que, en su concepto, padecía el fiscal de S. M. sobre este punto. «Si la falsifi-

cacion de los billetes del Banco, decia, necesitara, para considerarse delito consumado, que llegasen á entrar en circulacion los billetes suplantados, la doctrina del señor fiscal estaria en su lugar, y el crimen de Traver y sus cómplices no podria dejar de ser apreciado meramente como un delito frustrado, porque en la causa no aparecen pruebas directas ni indirectas de que estos procesados hubiesen llegado á introducir en la circulacion el fruto de sus criminosos trabajos; mas, con arreglo al art. 223 del Código, la circulacion y espendicion de los billetes falsos es por sí sola un delito aparte é independiente del de la falsificacion de los mismos billetes, la cual debe acarrear siempre á los falsificadores toda la pena de su crimen, aun cuando la circulacion no haya llegado á verificarse, pues para que esta pena sea aplicable en toda su plenitud, basta, como ya he dicho antes, que los falsificadores hayan ejecutado el delito por completo en la parte que respectivamente correspondiese á cada uno en la ejecucion, y esto es precisamente lo que ha sucedido en el caso actual.»

Hecha la graduacion de los procesados y apreciados por el Sr. Perez Hernandez de la manera que hemos reseñado los méritos del proceso con relacion á la calificacion de los hechos con que, en su concepto, todos y cada uno de aquellos habian contribuido á la perpetracion del delito que se perseguia, concluyó pidiendo la confirmacion de la sentencia apelada, puesto que esta no habia hecho mas que sancionar la apreciacion de los hechos y las doctrinas que el Banco habia presentado como base fundamental de la acusacion, si bien era de parecer que debia reformarse solamente en el extremo relativo á la pena impuesta á D. Francisco María Ferris, al cual debia imponerse otra, igualmente con la de su compañero Martin Picazo, y tambien en el punto referente á D. Fernando Nuñez á quien debia absolverse de la instancia en la forma que lo proponia el fiscal de S. M. Las penas que tenia solicitadas el acusador del Banco contra los procesados eran las siguientes: *cadena perpetua* á D. Juan Bautista Jimeno; *veinte años* de la misma á María Andrés, Bernardo Fabra y Agustin Traver; *diez y siete años* de cadena, á calidad de ser oidos si se presentasen ó fueren aprehendidos, á Martin Picazo y á Francisco Ferris; *quince años* de igual pena á Agustina Comes en cuanto le fueran aplicables por su sexo; *seis* de presidio á D. Fernando Nuñez, y *siete* de la misma pena á Mariano Aviño, con las accesorias correspondientes á todos y cada uno de los procesados, y al pago de las multas que respectivamente les correspondieran en proporcion á las circunstancias de su fortuna, y á la satisfaccion de los gastos del juicio y costas procesales.

Con el discurso del Sr. Perez Hernandez se cer-

raron los debates judiciales del dia 24: los del dia 25 se abrieron con la lectura de la acusacion hecha por el representante de la vindicta pública; la que vamos á reseñar brevemente.

Dictámen del fiscal de S. M. Despues de varias consideraciones encaminadas á demostrar que desde las primeras diligencias del sumario habia quedado plenamente acreditada la existencia del delito que se perseguia, la cual observaba no haber sido impugnada ni contradicha por ninguno de los procesados, decia el señor fiscal: «No sucede lo mismo respecto de la parte que cada uno de ellos ha tenido en la falsificacion, y en la pena que les está señalada por la ley, sobre lo cual ni este ministerio puede conformarse con las exageradas alegaciones de inculpabilidad de aquellos, ni tampoco con las pretensiones demasiado severas del acusador privado. Colocado por ello en la penosa alternativa de acusar á los procesados, en desagravio de las leyes ofendidas, y de defenderlos de las pretensiones del Banco, en nombre de la justicia pública, cuya representacion le está encomendada, se ocupará de presentar á la Sala los hechos y las cuestiones suscitadas bajo el punto de vista imparcial, mas exacto y arreglado á las leyes.»

Para entrar en este exámen con todas las garantías posibles de orden, acierto y claridad, analiza minuciosamente el señor fiscal de S. M. el resultado de los autos con relacion á cada uno de los procesados; y al tratar de la calificacion del delito se coloca en un término medio entre las pretensiones del Banco y las de los procesados, y considera la falsificacion de los billetes como delito frustrado, fundándose en que habiendo hecho los encausados cuanto estuvo de su parte para consumir su mal propósito, no llegaron á conseguirlo por causas independientes de su voluntad. Conforme con el acusador privado, opina porque los procesados deben ser penados con arreglo al Código vigente, y no, como ellos piden, con arreglo á la antigua jurisprudencia, imaginándose que así les conviene por no haber llegado á consumarse enteramente la falsificacion, y en este concepto debe considerarse el hecho como un simple conato. «Segun la jurisprudencia práctica antigua, decia el dictámen fiscal, no puede calificarse de conato el hecho que motivó la formacion de esta causa, sino de delito consumado. Sabido es ademas que en los delitos graves era su autor castigado como reo de delito consumado cuando comenzaba á ponerlo por obra, porque *non fincó por él de lo cumplir si pudiera.*» Haciendo, pues, aplicacion del Código vigente al delito que se perseguia, por ser el mas favorable á los procesados, decia el fiscal de S. M. que D. Agustin Traver y D. Bernardo Fabra estaban en el caso de autores convictos del delito con prueba legal, sin que concurrieran cir-

cunstancias atenuantes ni agravantes; D. Juan Bautista Jimeno en el mismo caso que los anteriores, pero con la circunstancia agravante de reincidencia y de haber cometido el nuevo delito durante el cumplimiento de la condena anterior; doña María Andrés, á quien el ministerio público habia calificado de autora, tenia, en su concepto, á favor suyo la circunstancia atenuante de haber obrado bajo la influencia de su esposo. En el mismo grado de culpabilidad se encontraban tambien, á juicio del señor fiscal, D. Francisco María Ferris y D. Martin Picazo, pues si bien respecto de estos existian, segun el representante de la ley, las circunstancias agravantes de reincidencia del delito de la misma clase, se encontraban por otro concepto en el caso especial de la regla 45 de la ley provisional, por hallarse justificada su cooperacion con el convencimiento moral que en dicha regla se establece; á doña Agustina Comes, de la cual resultaba, en concepto del señor fiscal, un hecho plenamente justificado de complicidad, creia que debia imponérsele la pena que ya habia fijado para los cómplices en su grado medio; y á D. Mariano Aviñó, á quien habia calificado de encubridor, por la circunstancia especial de no haber cumplido diez y ocho años cuando cometió el delito, la pena inmediatamente inferior en un grado á la fijada para los encubridores. «Por todo lo cual, concluia el dictámen fiscal, y teniendo presente que respecto de D. Mariano Valero no resultan datos algunos de criminalidad; que respecto de D. Fernando Nuñez, si bien no resultan méritos suficientes para la imposicion de pena, no se han desvanecido completamente los indicios que dieron lugar al procedimiento; y que José Seguer se halla comprendido en el art. 239 del Código, el fiscal pide que la Sala se sirva revocar el definitivo ya consultado, condenando á D. Agustin Traver y D. Bernardo Fabra en doce años de presidio mayor y multa de 1000 duros, con las accesorias del art. 56; á D. Juan Bautista Jimeno en la de catorce años de cadena temporal y multa de 1500 duros, con las penas accesorias del art. 55; á doña María Andrés, D. Francisco María Ferris, y D. Martin Picazo en la de nueve años de presidio mayor y multa de 600 duros, con las accesorias del art. 56; á doña Agustina Comes á seis años de presidio menor y multa de 400 duros, con las accesorias del art. 57 que le puedan ser respectivas; y á Mariano Aviñó á seis meses de arresto mayor y multa de 300 duros, absolviendo de la instancia á D. Fernando Nuñez; y libremente y sin que este procedimiento pueda perjudicarle en su buena reputacion y fama, á D. Mariano Valero; declarando á José Seguer exento de responsabilidad y sujeto á la vigilancia de la autoridad por espacio de diez años, entendiéndose las penas que quedan antes pedidas contra D. Francisco Ma-

ría Ferris y D. Martin Picazo, sin perjuicio de ser oidos si se presentasen ó fueren aprehendidos: pide por último, que se apruebe el sobreseimiento consultado respecto á Mariano Traver.»

Concluida la lectura de este dictámen, leyó el relator por orden del señor presidente de la Sala una esposicion del procesado Jimeno en la que pedia el estrañamiento del reino, caso de que se le juzgase acreedor á alguna pena, y acto continuo tomó la palabra su defensor, que lo era el Sr. Monge. En el número próximo daremos cuenta de su discurso, así como del del Sr. Martinez Mercadillo, que defendia á Mariano Aviñó.

CRONICA.

Estadística criminal. Hemos visto una recientemente formada sobre las noticias y datos de los periódicos de estos últimos tres meses trascurridos, en que tantos y tan horrendos crímenes se han perpetrado, haciéndolos ascender á 135, en esta forma: 75 muertes, 32 heridas y 28 robos. Esta suma sigue aumentándose diariamente, y nosotros recibimos á cada paso tristísimas comunicaciones, que muchas veces no publicamos porque se estremece nuestro ánimo al contemplar el doloroso espectáculo que ofrece esa terrible criminalidad que deploramos, y que, como todos los males sobradamente graves y funestos, esperamos ver desaparecer cuanto antes de nuestro suelo.

—**Causas por delitos políticos.** Se ha dicho ayer que con motivo del cumpleaños de S. M. debe aparecer en la *Gaceta* de hoy un real decreto, mandando sobreseer en las causas de este género que se hallen pendientes, y de las que hemos dado cuenta en los números anteriores de la manera que permite ocuparse de estos negocios la actual legislación de imprenta.

Permuta. El promotor fiscal electo para el juzgado de Caldas de Rey, en la provincia de Pontevedra, desea permutar con otro de igual clase que se halle en el radio de unas cuarenta leguas á lomas de Madrid. Darán razon en la administracion de este periódico.

ADVERTENCIAS IMPORTANTES.

Con el número de hoy repartimos á nuestros suscritores, y antes de hacerlo al público en general, **EL PROSPECTO DE LA BIBLIOTECA DE EL FARO NACIONAL**, tan vivamente deseada por los que nos favorecen con sus simpatías desde la fundación de este periódico.

Con el fin de ordenar la parte administrativa, rogamos á los que gusten suscribirse á la **BIBLIOTECA**, que no dilaten darnos aviso, ya directamente, ya por medio de nuestros corresponsales.

Entrando de lleno en el pensamiento de los **ANALES DE LA JURISPRUDENCIA ESPAÑOLA**, y habiendo de ser una de sus primeras obras la publicación de las **DECISIONES DEL CONSEJO REAL DESDE SU FUNDACION**, y de las **SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA** dictadas en los recursos de nulidad y de injusticia notoria desde el año de 1838, suspenderemos los cuadernitos separados que habíamos empezado á dar á luz de unas y otras con el periódico, y les daremos cabida en los **ANALES**, con mayor amplitud y en su lugar correspondiente.

Además de la conveniencia de nuestros suscritores, y de la unidad del pensamiento de la **BIBLIOTECA**, nos obliga también á adoptar esta determinación la experiencia de cerca de dos años, que nos ha hecho ver la imposibilidad de publicar en el periódico las citadas decisiones y sentencias atrasadas, si hemos de atender á los demás objetos del momento á que está consagrado **EL FARO NACIONAL**, y especialmente á la parte de los decretos que va cada día en progresión creciente. Desde hoy en adelante tendrán lugar en las columnas del periódico las **DECISIONES del Consejo Real** del modo que hemos publicado las de enero, febrero y marzo de este año en los números 123, 125 y 126: y respecto á las **SENTENCIAS del Tribunal Supremo**, insertaremos también con sus comentarios las que vaya dictando este alto cuerpo. Las **DECISIONES** y **SENTENCIAS** anteriores entrarán, como hemos indicado, en el plan de los **ANALES DE LA JURISPRUDENCIA**.

Con el fin de no perjudicar á nuestros suscritores en lo más mínimo por esta innovación, que la necesidad nos obliga á hacer, les indemnizaremos oportunamente de los pliegos de **DECISIONES del Consejo** y **SENTENCIAS del Tribunal Supremo** que han recibido y satisfecho, y que volverán á publicarse en su día bajo otra forma y sistema en los **ANALES**. Consistirá esta indemnización, bien en darles pliegos de aumento en equivalencia de aquellos, bien en pasarles en cuenta de suscripciones el valor de los mismos.

Debemos también otra explicación análoga á algunos de nuestros suscritores á quienes no hemos podido remitir los pliegos de decretos que les faltan del

año anterior, respectivos á la época en que los publicábamos en **COLECCION SEPARADA**. Habiéndonos prohibido espresamente, como á todas las demás empresas y establecimientos sin distinción, el publicarlos en aquella forma, nos es imposible cubrir nuestros empeños en esta parte: en lo cual experimentamos gravísimo perjuicio, habiendo ya hecho el gasto de la reimpresión de varios pliegos que hoy nos han quedado inútiles. Esto no obstante, y á pesar de nuestra inculpabilidad, indemnizaremos de este perjuicio á todos los suscritores que pagaron por dicha colección los treinta ó cuarenta reales que se marcaban en el **PROSPECTO** de 30 de noviembre de 1851, abonándoles la espresada cantidad en el acto en que nos la reclamen. A los que acaso por delicadeza, que agradeceremos, pero que no aceptamos, dejen de reclamarla, les serviremos desde luego el periódico gratis, por el tiempo que les corresponda. Entre nuestro decoro y nuestros intereses, la elección nunca nos es dudosa, cualesquiera que sean los perjuicios que experimentemos, y que son de grave consideración en el presente caso.

En la imposibilidad de contestar tan pronto como quisiéramos á los suscritores con quienes tenemos correspondencia pendiente, les rogamos por este medio que nos dispensen si dilatamos el contestarles, pudiendo estar en el interin seguros de la complacencia que tenemos en servirlos.

ANUNCIO.

Compilacion eclesiástica. Se ha reducido su precio á 4 rs., que es la mitad, para terminar su espendición: comprende la edición oficial de la ley de autorización de las Cortes, plenipotencias y último Concordato, con las demás leyes y decretos para su ejecución, en un tomo en 4.º mayor. Se espense en esta corte en la librería de Cuesta y en la administración de *La Esperanza*.

Cuadro sinóptico del derecho civil y criminal de España. Esta curiosa é interesante obra para cuantos se dedican á la carrera del foro, se ha impreso con la mayor elegancia en papel glaseado.

Se vende en Madrid en la librería de Cuesta, á 8 reales, y á 10 en provincias, remitiendo su importe á favor de dicho Sr. Cuesta, por medio de carta franca que contenga libranzas ó sellos sencillos de franqueo de los de á seis cuartos.

Los suscritores á **EL FARO NACIONAL** recibirán este útil cuadro con la rebaja de 2 rs. en cada ejemplar.

Director propietario,
D. Francisco Pareja de Alarcon.

MADRID.—1852.

IMPRESA Á CARGO DE DON ANTONIO PEREZ DUBRULL.
VALVERDE, NÚM. 6, CUARTO BAJO.